

, 23 de noviembre de 1988

Señor
José Del C. Gutierrez
Director Ejecutivo a.i.
Del Instituto Panameño
Autónomo Cooperativo
E. S. D.

Estimado Señor Director:

A seguidas doy contestación a su atenta Nota ~~88~~ 88/88 fechada 22 del corriente, en la que me plantea consulta relacionada con la forma de darle cumplimiento a orden de embargo procedente de un juzgado de circuito del ramo civil, sobre el salario que devenga un funcionario de esa institución del Estado.

De acuerdo a lo que me informa, en la nota respectiva se ordena descontar "el 15% del excedente del salario mínimo", frase que ha originado divergencia de criterios en cuanto a su interpretación.

En mi opinión, esta orden hay que cumplirla tomando en consideración lo que establecen los artículos 61 de la Constitución, 3ro. de la Ley 92 de 1974, 41 de la Ley 20 de 1986 y 1674, numeral 1, del Código Judicial, según los cuales el sueldo o salario mínimo de un funcionario público no puede ser objeto de embargo, salvo que se trate de "pensiones alimenticias", a la vez que disponen que es viable embargar el 15% del saldo restante. Por tanto, debe deducirse, del salario asignado al cargo que ocupa el afectado, el salario mínimo (M.100.00 en la ciudad de Panamá y Colón y M.80.00 en el resto del país) y luego retener el 15% sobre el saldo restante.

Esta formula es la que siempre se ha venido aplicando, por lo cual es preciso separar el salario mínimo y luego aplicar el porcentaje correspondiente a la orden de embargo (15%) al saldo restante, con las fórmulas que suministran a este efecto los artículos 4 de la Ley 92 de 1974, 40 y 41 de la Ley 20 de 1986, en el evento de que el empleado

esté afectado por otros descuentos.

Del señor Director Ejecutivo, con mi consideración
y aprecio, quedo, atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/dc.deb.